



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: S-2018-1400-096455
Fecha: 2018-08-30 12:18:04 PM

Bogotá D.C., 30 de Agosto de 2018

Doctora
MÓNICA ALFONSO ÁNGEL
Consejería Presidencial para la Primera Infancia
Departamento Administrativo de la Presidencia de la República
Calle 7 No. 6-54
Bogotá D.C. - Bogotá D.C.

Asunto: Observaciones Proyecto de Ley No. 06 de 2018 Senado "Por medio de la cual se garantiza la atención integral prioritaria a la primera infancia en situación de emergencia vital en zonas rurales y rurales dispersas y se dictan otras disposiciones".

De manera atenta, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social¹, expone las observaciones al Proyecto de Ley No. 06 de 2018 Senado "Por medio de la cual se garantiza la atención integral prioritaria a la primera infancia en situación de emergencia vital en zonas rurales y rurales dispersas y se dictan otras disposiciones".

Siendo el propósito de la propuesta normativa la protección especial de la primera infancia a partir de la creación de la Comisión Intersectorial de Monitoreo Vital de la Primera Infancia Rural, cuya finalidad es organizar la respuesta intersectorial, nacional, regional y local inmediata para la prevención y atención a la primera infancia en condiciones de emergencia vital, es imperativo anotar que dicha iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en el contexto de la atención integral a la primera infancia. Así mismo, en la adopción de normas dentro de las medidas de carácter legislativo necesarias para atender el interés superior del niño de acuerdo con lo fijado, entre otros instrumentos internacionales, por la Declaración de los Derechos del Niño proclamado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959; la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño con vigor para Colombia el 27 de febrero de 1991 mediante Decreto de promulgación número 94 de 1992; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y ratificado el 27 de abril de 1977.

En este sentido, los niños y niñas como grupo de población vulnerable y sujetos de especial protección constitucional (Artículo 44² de la Constitución Política CP), requieren contar con un adecuado marco jurídico de protección en virtud de su condición, que le permita al Estado actuar de manera efectiva para garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los

¹El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 30 de la Ley 1448 de 2011, el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes (Artículo 3º Decreto 2094 de 2016).

² "(...) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás (...).

Prosperidad Social

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 – (571) 5954410

Atención por teléfono móvil: mensaje de texto al 85594

www.prosperidadsocial.gov.co

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA
No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE

Recibido
Por: Ana Guillo - OIP1
30/08/18
144 3.46



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: S-2018-1400-096455

Fecha: 2018-08-30 12:18:04 PM

instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Por esta razón, el compromiso de "Prosperidad Social" no sólo es cumplir con la esfera económica (o de producción de valor) de la inclusión social, cuyo sector encabeza, sino también cumplir con las esferas del Estado (o de producción de derechos) y Social (o de producción de relaciones sociales e interpersonales) de dicha inclusión³. Es así, como crear la Comisión Intersectorial de Monitoreo Vital de la Primera Infancia Rural propuesta en el proyecto de ley, se constituye en una medida legislativa que amerita el pronunciamiento de la entidad de la Inclusión Social y la Reconciliación dada la condición de sujetos de especial protección constitucional de los niños y niñas, cuya población es beneficiaria del sector que encabeza.

Los niños y niñas, dada su condición de vulnerabilidad, son sujetos de especial protección constitucional. La Corte Constitucional, en sentencia de Tutela T-921 de 2013, con respecto al interés superior del menor de edad manifestó lo siguiente:

"(...) 6.3.1. La Corte Constitucional ha definido el alcance del interés superior del menor en diversos pronunciamientos(i) en la Sentencia T - 514 de 1998[133] explicó que este principio comporta un reconocimiento de una "caracterización específica" para el niño, basada en la naturaleza prevalente de sus derechos, que impone la obligación de especial protección a la familia, la sociedad y el Estado; (ii) en la Sentencia T - 979 de 2001[134], agregó la Corte que "el reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales del niño (...) propende por el cumplimiento de fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad (...)"[135]

6.3.2. Para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: (1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; (4) por último, debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor[136] (...)"

En virtud de lo anterior, la finalidad de la iniciativa legislativa, al pretender implementar la Comisión Intersectorial de Monitoreo Vital de la Primera Infancia Rural con el propósito de prevenir y atender articuladamente las situaciones de emergencia vital garantizando la menor afectación posible al

³Anna Obradors, Patricia García, Ramon Canal (Investigadores del Institut de Govern i Polítiques Públiques de la Universitat Autònoma de Barcelona). Ciudadanía e Inclusión Social en: <http://www.fundacionesplai.org/pdf/LibroCiudadaniaInclusionSocial.pdf> "La inclusión social" es habitualmente entendida como la situación o proceso opuesto al de la exclusión social³. Una noción de inclusión debe reconocer que "los factores que inciden y determinan la inclusión social de las personas son muy diversos, que no necesariamente tienen que ver con la disponibilidad de recursos económicos y que a menudo tienen que ver con aspectos de carácter inmaterial: culturales, sociales o políticos"³. Para comprender el concepto de inclusión social se debe partir del de exclusión social. Este se entiende como "un concepto multidimensional que hace referencia a un proceso de pérdida de integración o participación del individuo en la sociedad, en uno o varios de estos ámbitos: Económico, Político-legal y Social- relacional"³.

Por otra parte, de manera correlativa la inclusión social opera en tres ámbitos en los cuales pueden determinarse los diferentes niveles y campos de desigualdad social: "la esfera del estado (o de producción de derechos) la esfera económica (o de producción de valor) y, finalmente, la esfera social (o de producción de relaciones sociales e interpersonales)"³. De manera que, entre otros, puede afirmarse que la participación social y política es un aspecto de disponibilidad de carácter inmaterial de la inclusión social.

Desde la esfera del Estado y de lo jurídico-político³, "la inclusión se produce con el efectivo cumplimiento y la garantía de los diversos derechos asociados a la ciudadanía": "Los derechos civiles, de reconocimiento de la ciudadanía nacional", "los derechos políticos de sufragio y representación democrática" y "los derechos sociales de sanidad, educación, vivienda y protección social".

Prosperidad Social

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 – (571) 5954410

Atención por teléfono móvil: mensaje de texto al 85594

www.prosperidadsocial.gov.co

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA
No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: S-2018-1400-096455
 Fecha: 2018-08-30 12:18:04 PM

desarrollo integral de los niños y niñas, es legítima por estar acorde con el artículo 44 (derechos de los niños) de la Constitución Política, cuya finalidad fundamentada en el interés superior del menor es importante e imperiosa, porque tal medida sirve para su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, más aun tratándose de la primera infancia que habita los sectores rural y rural disperso de todo el país.

Sin embargo, desde el punto de vista de la necesidad, como antecedente normativo de esta iniciativa, se encuentra la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", que en su artículo 205, dispone:

*"(..) **ARTÍCULO 205. SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, tiene a su cargo la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos, la prevención de su vulneración, la protección y el restablecimiento de los mismos, en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal y resguardos o territorios indígenas.*

El Consejo Nacional de Política Social atendiendo los lineamientos y recomendaciones del Departamento Nacional de Planeación es el ente responsable de diseñar la Política Pública, movilizar y apropiar los recursos presupuestales destinados a garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y asegurar su protección y restablecimiento en todo el territorio nacional (...)"

El inciso primero de la norma antes descrita, fue reglamentado por el Decreto 936 de 2013⁴ "Por el cual se reorganiza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reglamenta el inciso primero del artículo 205 de la Ley 1098 de 2006 y se dictan otras disposiciones", en cuyo artículo 2º define el SNBF como el conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación y de relaciones existentes entre estos para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, y en relación con la primera infancia, tiene dentro de sus objetivos los siguientes: lograr su protección integral y promover el fortalecimiento familiar a través de una respuesta articulada y oportuna del Estado bajo el principio de corresponsabilidad con la familia y la sociedad, promover la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de políticas, otorgarle prioridad social, política, técnica y financiera en el ámbito nacional y territorial, mejorar el ejercicio de la participación y movilización social en torno a su protección integral y evaluar y hacer seguimiento del estado de realización de derechos⁵.

Por su parte, el artículo 2.4.1.10 del Decreto 1084 de 2015, definió los agentes **DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR**, como aquellas entidades que ejecutan acciones relacionadas con la protección integral de niños, niñas y adolescentes⁶ y el fortalecimiento familiar, atendiendo a las competencias legales de cada entidad e igualmente describió cuales son los agentes que lo conforman, dentro de los que se encuentran representadas entre otras, las mismas Entidades a excepción del Alto Consejero (a) para el Posconflicto o un delegado(a), que el artículo 4º del proyecto de Ley No. 06 de 2018, considera que deben integrar la Comisión Intersectorial de Monitoreo Vital de la Primera Infancia⁷, además de incorporar en el sistema a los municipios, distritos y entidades públicas y privadas que de acuerdo con su objeto de constitución o mandato

⁴ Compilado en el Decreto 1084 de 2015. Art. 2.4.1.2

⁵ Artículo 5º Decreto 936 de 2013.

⁶ Artículo 7º Ley 1098 de 2006.

⁷ Artículo 2.1.1.10 numeral 4º Decreto 1084 de 2015

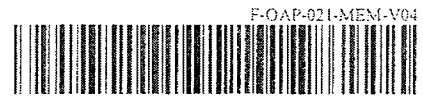
Prosperidad Social

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 – (571) 5954410

Atención por teléfono móvil: mensaje de texto al 85594

www.prosperidadsocial.gov.co

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA
 No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: S-2018-1400-096455
 Fecha: 2018-08-30 12:18:04 PM

de ley o reglamento, estén llamadas a garantizar directa o indirectamente, la prestación del servicio público de bienestar familiar.

En ese orden de ideas, como quiera que la función de articulación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar⁸, bajo su directriz se busca que entidades públicas y privadas, desde el ámbito de su competencia, emprendan acciones coordinadas y permanentes que propendan por la atención integral de madres gestantes, niños, niñas, adolescentes y el fortalecimiento de la familia, en todo el territorio nacional.

Dicha acción organizada, concurrente y coordinada entre los sectores públicos y privados se denomina gestión intersectorial para la atención integral⁹, que en el orden territorial se inscribe en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, como mecanismo fundamental de implementación de la Política pública de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre establecida como tal a través de la Ley 1804 de 2016, sobre cuyos fundamentos descansan los postulados del proyecto de ley objeto del presente pronunciamiento, toda vez que busca velar por la implementación de acciones adecuadas e inmediatas que garanticen los derechos fundamentales a la alimentación, la salud, de acceso al agua potable y a la educación en condiciones de calidad, continuidad, integralidad e igualdad de la población infantil, sobre los cuales se deriva el marco de competencias para la atención integral de niños y niñas de primera infancia en todo el territorio nacional, sin distinción. Pese al nombre del proyecto de Ley, a la luz de la exposición de motivos, la iniciativa no busca resolver la ausencia de un enfoque de protección a la niñez en la respuesta a crisis humanitarias, sino a las vulneraciones en los derechos de los niños y las niñas en escenarios propios de marginación, pobreza y aislamiento, los cuales surgen por diversas circunstancias, no sólo de emergencia vital.

De acuerdo con el Decreto 4875 de 2011 modificado por el Decreto 1416 de 3 de agosto de 2018, desde la Comisión Intersectorial para la Primera Infancia se han establecido las mesas técnicas de trabajo necesarias para la gestión de la política de primera infancia. Entre otras, se encuentran la Mesa de diversidad con un claro enfoque diferencial para la primera infancia de población víctima, de comunidades étnicas, muchas de ellas ubicadas en las zonas rurales o rurales dispersas. Es importante tener en cuenta que son múltiples las situaciones que concurren en estas comunidades, por lo que las instancias intersectoriales realizan monitoreo, seguimiento y construcción de propuestas de manera intersectorial y multidimensional, que respondan a los factores de cada caso.

De igual forma, hemos avanzado en los mecanismos de seguimiento y evaluación de los niños y las niñas de primera infancia a través de la interoperabilidad de los sistemas de información (Decreto 1356 de 31 de julio de 2018), mediante los cuales se gestionan aquellas atenciones que tardan, o no llegan oportunamente; de manera que las entidades del orden nacional, departamental y municipal, desde su competencia, tienen información sobre la ubicación de niños y niñas, con el fin de establecer acciones para garantizar la oferta. El responsable del Sistema de información niño a niño de primera infancia, es el Ministerio de Educación, entidad que además cuenta con el Sistema de Información para el Monitoreo, la Prevención y el Análisis de la Deserción Escolar, el cual está siendo implementado actualmente en el país.

La propuesta de crear una instancia de articulación para la atención integral en caso de emergencia vital, contrasta a la creada por la Ley 1098 de 2006, con los Consejos Departamentales y Municipales de Política Social como entes responsables de coordinar la atención de niños y niñas,

⁸ Artículo 2.4.1.1 Decreto 1084 de 2015.

⁹ Artículo 7º Ley 1804 de 2016.

Prosperidad Social

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 – (571) 5954410

Atención por teléfono móvil: mensaje de texto al 85594

www.prosperidadsocial.gov.co

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA
 No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: S-2018-1400-096455

Fecha: 2018-08-30 12:18:04 PM

los cuales además cuentan con las Mesas de Infancia y Adolescencia para implementar planes de trabajo concretos. Debido a que en Colombia ya cuenta con un sistema de atención a la primera infancia que opera en todo el país, el cual incluye varios mecanismos de coordinación; convendría fortalecer los existentes y su presencia y operatividad en zonas remotas, pues no resulta costo – efectivo crear más instancias de articulación.

La atención integral de los niños y niñas en zonas rurales y rurales dispersas conlleva grandes retos en la gestión territorial y la capacidad de respuesta institucional por las condiciones precarias que pueden darse, no obstante, la implementación de la política a través de las rutas integrales de atención se fundamenta en el reconocimiento de los niños y niñas como sujetos de derechos, por lo cual, la responsabilidad del Estado, la empresa privada y la sociedad civil se orienta en evidenciar respeto y garantía de los mismos en cualquier lugar del país; ello implica, mitigar o reducir a través de acciones de su competencia, las posibilidades de ocurrencia de una situación de emergencia vital que propicie condiciones de alto riesgo para la garantía de derechos de niños y niñas de primera infancia, infancia y adolescencia, en cualquier zona o ubicación territorial como ocurrió en la ciudad Mocoa y el centro poblado de Puerto Valdivia en Antioquia.

Si bien es importante fortalecer las acciones de prevención de emergencias desde las entidades de orden nacional y territorial para disminuir el impacto de este tipo de situaciones, los casos de Mocoa y Puerto Valdivia nos han dejado aprendizajes importantes que se están capitalizando desde los lineamientos técnicos que se construyen desde la CIPI y a través del SNBF. Las anteriores experiencias hacen necesario que trasciendan a otras instancias a fin de acelerar la estabilización y recuperación socio-económico de la comunidad, padres y cuidadores para la garantía de derechos de los niños y niñas, sin necesidad de crear una nueva comisión intersectorial. Es importante tener en cuenta que desde el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se definieron los lineamientos básicos para atención en situaciones de emergencia, a través del documento "Ruta de Gestión del Riesgo de Desastres con enfoque de niñez", en el cual se establecen los procesos y las herramientas técnicas utilizadas por el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -SNGRD y por los agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar-SNBF para la atención en emergencias.

En contraposición y por la naturaleza de sus competencias, no se considera posible responsabilizar al ICBF de aprobar un estudio previo a la realización de cualquier proyecto de impacto ambiental en las zonas rurales, con miras a emitir la "licencia de protección al desarrollo integral de la primera infancia", como lo propone el artículo 6° del proyecto de Ley No. 06 de 2018, toda vez que la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, contempla como uno de los principios generales de la política ambiental colombiana, el siguiente: los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial¹⁰; en ese orden de ideas, la competencia en materia de expedición de licencias ambientales para la ejecución de una obra o actividad en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada, corresponde a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, las Corporaciones Autónomas Regionales, los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002¹¹, quienes evalúan los estudios de impacto ambiental (EIA) presentados por los interesados, entre otros trámites de carácter permisivo, de conformidad con lo previsto por el

¹⁰ Artículo 1° numeral 11 de la Ley 99 de 1993.

¹¹ Artículo 2.2.2.3.1.2 del Decreto 1076 de 2015.

Prosperidad Social

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 – (571) 5954410

Atención por teléfono móvil: mensaje de texto al 85594

www.prosperidadsocial.gov.co

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA

No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: S-2018-1400-096455

Fecha: 2018-08-30 12:18:04 PM

artículo 58 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 179 de la Ley 1753 de 2015 y observando los preceptos y procedimientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, no le es dable al ICBF atribuirse una competencia que constitucional y legalmente le ha sido otorgada a las autoridades ambientales, quienes son las encargadas de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Debido a lo anterior, convendría proponer que los mecanismos existentes de evaluación de riesgos y estrategias de mitigación de los impactos que puedan generar determinados proyectos, se articulen con los permisos, autorizaciones y licencias que deban ser tramitadas y otorgadas por las autoridades ambientales competentes, al igual que incluir un adecuado enfoque de protección a la primera infancia, los cuales deberán ser socializados, junto con los presupuestos designados y sometidos a aprobación a través de las mesas de infancia y adolescencia, con el fin de anticipar situaciones que afecten la vida o integridad de los niños y niñas. De igual forma, los plazos para las atenciones que propone el proyecto de ley deben contemplar la amplia gama de situaciones de emergencia que pueden ocurrir en un territorio por lo cual no podrían garantizarse la atención en los tiempos planteados en el proyecto.

Pese a los avances en los últimos años, los retos en la implementación de la política de primera infancia pasan aún por la coordinación de acciones del Gobierno Nacional para responder de manera efectiva a las necesidades de los niños y niñas de primera infancia, frente a cualquier tipo de condiciones, especialmente en condiciones adversas, no del todo controlables, para corregir las deficiencias estructurales que impiden la implementación adecuada de la política de primera infancia. Para ello, es importante avanzar en programas y proyectos de desarrollo regional para la estabilización y recuperación de territorios que les permita alcanzar las condiciones adecuadas y de calidad en vías de acceso, infraestructura social y disminuir tiempos de desplazamiento a las regiones de mayor dispersión geográfica para que la oferta programática para el desarrollo integral de la primera infancia optimice sus tiempos de atención.

• **Concepto favorable del Ministerio de Hacienda**

Ahora bien, la creación de la Comisión Intersectorial de Monitoreo Vital de la Primera Infancia Rural, planteada por el proyecto de ley podría generar un costo fiscal, teniendo en cuenta que necesariamente requerirá la destinación de recursos. Aquí es pertinente mencionar que el proyecto de ley debe responder al principio de sostenibilidad fiscal previsto en su artículo 334¹² de la

¹²ARTICULO 334. Artículo modificado por el artículo 1º, del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: > La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica.

El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Prosperidad Social

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 – (571) 5954410

Atención por teléfono móvil: mensaje de texto al 85594

www.prosperidadsocial.gov.co

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA
No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: S-2018-1400-096455
 Fecha: 2018-08-30 12:18:04 PM

Constitución Política, si bien el objetivo establecido en la iniciativa es loable, no puede desconocer la disponibilidad de los recursos con los que cuenta el aparato estatal, pues la finalidad es que tenga una vocación de sostenibilidad fiscal, y es al Ministerio de Hacienda a quien le corresponde determinar el impacto que generaría el proyecto de ley en los términos ya descritos.

Revisado lo preceptuado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹³ donde se establece la obligación de enunciar los costos fiscales en cuanto a los proyectos de ley que se intenten aprobar, se denota que la iniciativa legislativa no evidencia aval del Ministerio Hacienda. En efecto, la norma citada enuncia lo siguiente:

"(...)En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces (...)"

Siendo así, se requiere el cumplimiento de los postulados normativos con el fin de evitar de esta manera el desconocimiento del principio de sostenibilidad fiscal, dado que sin este requisito la propuesta legislativa se torna inviable.

➤ **Conclusión:**

Si bien es cierto el propósito del proyecto de Ley es plausible y se encuentra de conformidad con los postulados constitucionales, también lo es que no es necesario, por cuanto en el ordenamiento legal colombiano existen diversas normas que cumplen con la finalidad de asignar competencias a diferentes entidades que prevén instancias de concertación y coordinación entre las mismas con el fin de proteger y atender a las mujeres gestantes, primera infancia, infancia y adolescencia asentada tanto en zonas urbanas como rurales de la amenaza, inobservancia o vulneración de sus derechos; atención que comprende también situaciones calamitosas que pongan en riesgo su vida e integridad personal, destacando al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como el ente rector del Sistema de Bienestar Familiar, el cual cuenta con asignación de recursos del presupuesto General de la Nación para cumplir con tal finalidad.

PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

¹³Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

10



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No : S-2018-1400-096455

Fecha: 2018-08-30 12:18:04 PM

En consecuencia, se recomienda que el proyecto legislativo no continúe su trámite, en tanto que busca establecer un mecanismo que ya funciona como tal en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, aunado al hecho de que se pretende otorgarle funciones de orden ambiental como lo es la expedición de licencias, permisos y/o autorizaciones cuya competencia es exclusiva de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, Corporaciones Autónomas Regionales, municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes y autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, todas ellas reguladas por la Constitución, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), la Ley 99 de 1993, Ley 1753 de 2015, Decreto 1076 de 2015, entre otras. Así mismo, es necesario señalar que dichos instrumentos deben ser obtenidos previa realización de cualquier proyecto que genere impacto ambiental en zonas tanto rurales como urbanas. Por otra parte, para la implementación del proyecto de ley se deberá contar con el aval de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de forma que respete el principio de sostenibilidad fiscal consagrado en el artículo 334 de la Constitución Política.

Cordialmente

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

Jefe de Oficina

Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Esteban Loaiza Echeverry

Elaboró: Ingrid Lorena Correa Sanchez

Folios: 0

Anexos: 0

CopiaExt:

CopiaInt:

Prosperidad Social

Centro de Atención Telefónica: 018000951100 – (571) 5954410

Atención por teléfono móvil: mensaje de texto al 85594

www.prosperidadsocial.gov.co

Todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades de forma GRATUITA
No recurra a intermediarios. No pague por sus derechos. DENUNCIE